

Anexo: copia simple de credencial de elector del C. Edilberto Aldán Ahedo en 1 foja útil.

Resolución CG-R-23/2020



Oficina de Partes
Entrega: Edilberto Aldán
Recibe: Michelle Chousa H.
Fecha: 03/12/2020
16:50 hrs.

Asunto: se interpone apelación.

Aguascalientes Ags., 4 de diciembre del 2020

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

Edilberto Alejandro Aldán Ahedo, en mi carácter de ciudadano, tal y como lo acredito con copia simple de mi credencial de electoral, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 y 335 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer escrito de recurso de apelación en contra del acuerdo del consejo general CG-R-23/2020, por ser contrario a derechos humanos y a lo preceptuado en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Aguascalientes.

Atentamente

DATO PROTEGIDO

Edilberto Alejandro Aldán Ahedo

6

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

P r e s e n t e.

Edilberto Alejandro Aldán Ahedo, en mi carácter de ciudadano, con domicilio particular en calle **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo ante esa autoridad a nombre PROPIO a fin de presentar **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo del consejo general CG-R-23/2020. Para cumplir con los extremos del artículo 302 del Código Electoral (en lo sucesivo el Código), me permito señalar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** ha quedado asentado en el proemio.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir:** ha quedado asentado en el proemio.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** la personalidad del suscrito quedó acreditada en el procedimiento que se impugna.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** acuerdo del consejo general CG-R-23/2020.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral**

por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

HECHOS

- 1. Que día 30 de noviembre de 2020, me enteré que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante el acuerdo CG-R-23/2020 aprobó una solicitud de iniciativa ciudadana promovida por el C.

DATO PROTEGIDO

- 2. Que una vez que el suscrito analizó dicha solicitud de iniciativa, cae en la cuenta de que lo que promueve el ciudadano en cuestión, es una reforma constitucional al artículo 11 de nuestra Carta Magna local, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 11.- ...

...

Para los efectos de esta constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todas sus prerrogativas.

En el estado de Aguascalientes a todo individuo se le deberá de reconocer su personalidad jurídica para todos los efectos que se desprendan de la ley”

- 3. Que lo anterior va en contra de la ley de la materia que prohíbe expresamente que se promuevan iniciativas en torno a los derechos humanos, por lo cual interpongo este recurso.

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-23/2020 violenta los preceptos constitucionales 1, 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se autorice el procedimiento de una iniciativa ciudadana, que tiene por objeto los derechos humanos, lo que está prohibido por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes.

Efectivamente, el artículo primero constitucional establece que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte los artículos 14 y 16, establecen la garantía de legalidad, es decir que las autoridades deberán de ajustar sus actuaciones a los preceptos normativos que determinen su competencia. En este sentido, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, establece claramente en su artículo 40:

Artículo 40.- No podrán presentarse Iniciativas Ciudadanas referentes a:

...

VII. Las disposiciones legales en materia penal, violencia y perspectiva de género, aquellas que consagran derechos humanos y las relativas a acciones afirmativas; y...

En el caso concreto, tal y como se puede apreciar del documento presentado por el impetrante de la iniciativa ciudadana, se trata de la regulación de derechos humanos, pues justamente se trata de introducir en nuestra Constitución local el concepto de vida con implicación que impactan en el ejercicio de los derechos humanos, en tanto que al preceptuar la idea de vida "desde la concepción" se

generan una serie de implicaciones de derechos humanos en torno a los conceptos de: derecho a decisión de las mujeres, voluntad anticipada, eutanasia, etcétera.

No es objeto de este agravio traer a colación el debate en torno al concepto de "vida desde la concepción" pues este ha sido ampliamente realizado en el país y en el mundo, es un hecho notorio, lo único que se quiere destacar aquí es justamente que se trata de un debate en torno a derechos humanos, y por lo tanto vedado, conforme a nuestra ley local de participación ciudadana, por lo cual el Consejo General debió haber negado la iniciativa señalada.

Es absurdo que el Instituto Estatal Electoral, en su resolución realice una interpretación sesgada, aduciendo que se trata solo de verificar los requisitos de forma y no los de fondo, contraviene todos los principios interpretativos del constitucionalismo moderno mexicano: control de convencionalidad, principio pro homine, etcétera. Efectivamente, la propia ley de participación, señala:

Artículo 5°.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en el Artículo 2° de esta Ley, y se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, privilegiando siempre atender al principio pro-persona y la progresividad de los derechos humanos.

En este sentido, la interpretación integral del Consejo General no puede ser en el sentido de analizar solo los requisitos de forma, sino, bajo las égidas de la progresividad y el principio pro persona, analizar si el fondo de la materia se trata o no de derechos humanos. En este sentido, su resolución, al percatarse de que se trata de un debate de derechos humanos, que independientemente de quien sea el responsable de analizar los requisitos, debió haber realizado una interpretación conforme de sus facultades, para decidir que el aprobarla es inútil, pues al ser derechos humanos no podría proceder en el Congreso local. En este sentido, el Consejo General debió hacer control de convencionalidad para efectos de declarar la improcedencia.

Es importante hacer hincapié, que en este caso se trata de un debate sobre derechos humanos, no se trata de huir de él, sino que la vía indicada para hacerlo

no es la iniciativa ciudadana, pues está estrictamente prohibido por nuestra ley reglamentaria de la participación ciudadana.

SEGUNDO.- Se violentan los preceptos constitucionales 1, 4, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 162 segundo párrafo, 268, todos del Código Electoral para el estado de Aguascalientes, porque la iniciativa que promueve el C. Carlos García Villanueva, promueve una violación a derechos humanos reconocidos en nuestro bloque de constitucionalidad, en concreto el derecho al aborto en los casos fijados por criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Efectivamente, los derechos humanos son la piedra angular de todo nuestro país, es decir, son el punto de partida, pero también de llegada, por ello es fundamental citar el artículo primero Constitucional:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda **discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las **preferencias sexuales**, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, nuestro artículo 41 Constitucional establece en toda su estructura la forma en que funcionará el sistema democrático de nuestro país, pero en una interpretación armónica, es claro que ese sistema democrático está creado para garantizar los derechos humanos, más aún, no tiene otra finalidad sino es justamente el bienestar del ciudadano, tal y como la afirma la Organización de las Naciones Unidas:

Los valores de libertad y respeto por los derechos humanos y el principio de celebrar elecciones periódicas y genuinas mediante el sufragio universal son elementos esenciales de la democracia. A su vez, la democracia proporciona el medio natural para la protección y la realización efectiva de los derechos humanos. Esos valores se han incorporado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y han sido elaborados aún más en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra una multitud de derechos políticos y libertades civiles en que se basan las democracias significativas.¹

Esta idea del respeto a los derechos humanos, se encuentra en nuestra ley de participación ciudadana que señala textualmente:

Artículo 5°.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en el Artículo 2° de esta Ley, y se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, privilegiando siempre atender al principio pro-persona y la progresividad de los derechos humanos.

Por lo anterior, debe quedar prohibido en nuestro de participación ciudadana, cualquier tipo de mecanismo materializado en que vaya en contra de los derechos humanos. Además, es importante hacer valer lo establecido expresamente en el Código para el Estado de Aguascalientes, que es de uso supletorio, que en el artículo cuarto párrafo segundo establece: "La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de

¹ <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/democracy/index.html#DHR>

disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso **se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**" (el subrayado es propio).

Para todo ello, se debe evitar bajo cualquier medio, un mecanismo de participación ciudadana que viole derechos humanos, es decir, nadie ni nada puede escapar, amparado en cualquier figura jurídica o parajurídica, de respetar la norma, los derechos humanos.

Una vez sentado lo anterior, es necesario analizar, como ya ha quedado señalado, la iniciativa propuesta del C. Carlos Villanueva García:

Artículo 11.- ...

...

Para los efectos de esta constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todas sus prerrogativas.

En el estado de Aguascalientes a todo individuo se le deberá de reconocer su personalidad jurídica para todos los efectos que se desprendan de la ley"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La presente reforma no deroga ninguna de las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

El texto de la iniciativa, viola gravemente derechos humanos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado ya claramente diversos supuestos donde la vida no inicia con la concepción ni termina con la llamada

"muerte natural". Por ejemplo, en los diversos amparos 601/2017, 1388/2015 y 1170/2017, el máximo tribunal ha sostenido diversos supuestos en los que es matizado el concepto de vida, al menos desde la concepción. Como podemos ver, los transitorios no son claros en cuanto a los supuestos en que se podría permitir el derecho a la libre decisión de las mujeres, lo que va en contra de derechos humanos que ya se encuentran en el bloque de constitucionalidad. Razón por la cual, este tribunal deberá de revocar dicho acuerdo del Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes C. Magistrados atentamente pido:

Primero.- Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación.

Segundo.- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses de la parte que represento.

Aguascalientes, Ags., a 4 de diciembre de 2020

DATO PROTEGIDO

~~Edilberto Alejandro Aldán Ahedo~~